

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-06/2021

**ACTOR:** Partido Político Nacional  
Fuerza Por México

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Comisión De Denuncias Y Quejas  
Del Instituto Electoral Del Estado  
De Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** José  
Luis Puente Anguiano

**PROYECTISTA:** Erick Mondragón  
Cesáreo

Colima, Colima, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el recurso de apelación con número de expediente **RA-06/2021**, interpuesto por el partido político Fuerza por México en contra de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima que desechó de plano la denuncia presentada por el partido político nacional Fuerza por México en contra de Indira Vizcaíno Silva en su calidad de precandidata a la Gobernatura del Estado de Colima y de los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) y Nueva Alianza Colima, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña.

## **GLOSARIO**

<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Colima
<b>Comisión</b>	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>Denuncia</b>	Denuncia presentada por el partido político nacional Fuerza Por México en contra de Indira Vizcaíno Silva en su calidad de precandidata a la Gobernatura del Estado de Colima y de los partidos

políticos Morena y Nueva Alianza Colima, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña

<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Morena</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Resolución</b>	Resolución de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima que desechó de plano la denuncia
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Colima

### ANTECEDENTES

**I. Denuncia.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el partido político nacional Fuerza por México presentó denuncia ante el Consejo General en contra de Indira Vizcaíno Silva en su calidad de precandidata a la Gobernatura del Estado de Colima y de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, la cual fue radicada con el número CDQ-CG/PES-04/2021.

**II. Desechamiento.** Mediante resolución del día siguiente, la Comisión desechó de plano la denuncia por considerarla frívola.

**III. Interposición del recurso de apelación.** El seis de marzo del presente año, el partido político Fuerza por México presentó ante el Consejo General, recurso de apelación en contra de la resolución.

**IV. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral.**

**a. Registro, admisión y turno.** El quince siguiente la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación y admisión del

recurso de apelación; ordenó su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente **RA-06/2021**; designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para formular el proyecto de sentencia.

**b. Requerimiento.** El día siguiente, el Magistrado ponente requirió a la Presidenta del Consejo General diversa documentación necesaria para la resolución del recurso de apelación.

**c. Cumplimiento.** El dieciocho siguiente la Consejera Presidenta remitió diversa documentación, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado anterior.

**d. Cierre de instrucción.** El veintisiete siguiente, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente.

**e. Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 26 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el recurso de apelación RA-06/2021.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>1</sup>.** El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente recurso de apelación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 y 279 del Código Electoral; toda vez que se trata de un medio de impugnación previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y

---

<sup>1</sup> Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Soberano de Colima, interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por el Consejo General; por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en dichos actos se hayan cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Al respecto, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo.** Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquellos, pues la legislación electoral de Colima no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”*.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

**SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** dictada por la Sala Superior las cuales precisan que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"* el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte que su **pretensión** consiste en revocar la resolución impugnada aprobada por la Comisión, el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno que desechó de plano su denuncia.

La **causa de pedir** del actor se sustenta en que la resolución impugnada adolece de una indebida fundamentación, motivación porque la autoridad responsable de manera incorrecta desecho de plano su denuncia.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar; si la Comisión, al emitir la resolución impugnada se apegó a los principios de constitucionalidad y legalidad o, por lo contrario, violó los referidos principios.

**QUINTO. Metodología y estudio de fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación para el accionante; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor lo planteó.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que el promovente hace valer un conjunto de inconformidades, las cuales, por cuestiones de método, serán estudiadas dentro de un solo apartado, para estudiar las violaciones de indebida motivación y fundamentación, al encontrarse estrechamente relacionadas con el desechamiento de la denuncia.

**Violación al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación.**

El actor hace valer como agravio que la resolución impugnada adolece de una indebida motivación y fundamentación, porque la autoridad responsable de manera incorrecta desechó de plano la denuncia por frívola apoyándose en el hecho de que las pretensiones del actor no constituían una falta o violencia electoral, cuando tal cuestión es un asunto de fondo, competencia de este Tribunal local y no de la Comisión.

Para efecto de dar contestación a los agravios expuestos por el promovente, resulta necesario precisar lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que conformen un acto de molestia para los gobernados.

Así, cuando se aduce como agravio una indebida fundamentación y motivación, el motivo de disenso tiene como naturaleza el de constituir una violación material o de fondo, porque los fundamentos y motivos son incorrectos.

En este sentido, la indebida fundamentación se produce cuando en el acto de autoridad, el precepto legal resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y, por otro lado, se produce una incorrecta motivación, cuando las razones que tiene en consideración

la autoridad para emitir el acto, están en discordancia con el contenido de la norma legal en que apoya el acto.

De manera que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Adicionalmente el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe estar presente en todo acto de autoridad para que sea válido.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la Comisión determino desechar de plano la denuncia por frívola con fundamento en el artículo 319, fracción IV del Código Electoral y 58 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, porque sostuvo que los hechos denunciados<sup>2</sup> son inconsistentes e insustanciales que conforman pretensiones imposibles de actualizarse de forma jurídica, en virtud de que el escrito inicial de queja no se desprende la existencia de elementos que permitan considerarlos como una falta o violación electoral, además de que no afectan la equidad en la contienda o algún otro principio de los procesos electorales.

La Comisión para llegar a la conclusión de que la denuncia es frívola se apoyó en lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Hechos segundo, tercero, cuarto y quinto de la denuncia.

- a. Realizó una exposición de lo que debe entenderse por frívolo, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos, imprecisos, que no generan la vulneración de derecho alguno.

De modo que una queja o denuncia es frívola y debe desecharse cuando se refiere a situaciones cuya finalidad no se puede conseguir porque las circunstancias fácticas son inexistentes que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado por la norma o cuando las afirmaciones sean carentes de sustancia, objetividad o seriedad.

- b. Los hechos denunciados (segundo, tercero, cuarto y quinto de la denuncia) presumiblemente son para configurar actos anticipados de campaña, y procedió a referirlos en los términos siguientes:

*“...El hecho señalado como Segundo se refiere a una supuesta reunión pública proselitista electoral con taxistas de los municipios de Cuauhtémoc y Villa de Álvarez presuntamente realizada el día 22 de febrero del presente año, sobre la cual la parte denunciante refiere que fue publicada en la página de la red social Facebook de la C. Indira Vizcaíno, en donde dijo que “Hoy tuve la oportunidad de platicar con mis amigos taxistas de los municipios de Cuauhtémoc y Villa de Álvarez. Platicamos las problemáticas del sector al igual que sus inquietudes ante la renovación y ampliación de concesiones en el Estado.” Derivado de lo expuesto, la parte denunciante asevera que con esa evidencia se muestra que se está en presencia de un acto anticipado de campaña pues considera que al realizar esta supuesta reunión o la cercanía con la sociedad se realizan actos proselitistas anticipados; señala además que en dicho evento la denunciada supuestamente se mostró receptora de sus necesidades, lo cual a decir del promovente lleva implícito una posible solución y la colocan en un plano preferencial que en su opinión influye en el sentir y decisión del electorado; sigue señalando la parte denunciante en su escrito, que dado que los choferes al prestar el servicio que les compete, pueden transmitir a la sociedad a la cual le prestan el servicio de transporte que la C. Indira Vizcaíno Silva platicó con ellos, que escuchó sus problemas y sus inquietudes, esto puede influir en el sentir y decisión del electorado; de igual forma manifiesta el denunciante en su escrito que al publicarse la citada reunión en la red social Facebook de la C. Indira Vizcaíno Silva, esto puede provocar una empatía a su favor por la diversa gente que según el denunciante lo observará y puede generar en su sentir y pensar que la denunciada es una mejor opción, lo cual a decir del promovente resulta indebido.*

*El hecho señalado como Tercero se refiere a una supuesta reunión pública proselitista electoral con personas en la localidad de Quesería, Colima el día veintidós de febrero del año en curso, lo cual presuntamente publicó la denunciada en su página de red*



*social Facebook, donde señaló #EstamosListas para seguir escuchando atentamente a la población, hoy visitamos Quesería, nos llevamos sus peticiones e inquietudes.” Derivado de lo expuesto, la parte denunciante asevera que con esa evidencia se muestra que se está en presencia de un acto anticipado de campaña pues considera que al llevar a cabo esta reunión recoge el sentir de las personas con miras a ofrecer soluciones y obtener el voto favorecedor de las personas; señala la parte denunciante que la sola presencia de la denunciada en el lugar lleva implícita la pretensión de dar solución a la problemática planteada por los habitantes de dicho poblado; refiere también la presencia en dicha reunión del diputado local Vladimir Parra Barragán para lo cual inserta una publicación que según el denunciante corresponde a su perfil de red social Facebook; sigue manifestando el denunciante que en dicho evento la denunciada supuestamente se mostró receptora de sus necesidades, lo cual a decir del promovente lleva implícito una posible solución y la colocan en un plano preferencial que en su opinión influye en el sentir y decisión del electorado; sigue señalando la parte denunciante en su escrito, que puede provocar lo mismo que con las personas que tuvo la reunión, dado que éstas pueden transmitir a las demás personas de ese poblado que la C. Indira Vizcaíno Silva platicó con ellos, que escuchó sus problemas y sus inquietudes, aspectos que pueden influir en el sentir y decisión del electorado; de igual forma manifiesta el denunciante en su escrito que al publicarse la citada reunión en la red social Facebook de la C. Indira Vizcaíno Silva esto puede provocar una empatía a su favor por la diversa gente que según el denunciante lo observará y puede generar en su sentir y pensar que la denunciada es una mejor opción, lo cual a decir del promovente resulta indebido.*

*El hecho señalado como Cuarto se refiere a una supuesta reunión pública proselitista electoral con taxistas del municipio de Tecomán presuntamente realizada el día 23 de febrero del presente año, sobre la cual la parte denunciante refiere que fue publicada en la página de la red social Facebook de la C. Indira Vizcaíno, en donde dijo que “Escuchar para transformar; solo así podremos saber qué es lo que necesita nuestro estado. Hoy platicamos con algunos choferes de taxis en #Tecomán, nos compartieron sus inquietudes y problemáticas.” Derivado de lo expuesto, la parte denunciante asevera que con esa evidencia se muestra que se está en presencia de un acto público y anticipado de campaña pues considera que al realizar esta supuesta reunión o la cercanía con la sociedad se realizan actos proselitistas electorales anticipados; señala además que en dicho evento la denunciada supuestamente se mostró receptora de sus necesidades, lo cual a decir del promovente lleva implícito una posible solución y la colocan en un plano preferencial que en su opinión influye en el sentir y decisión del electorado; sigue señalando la parte denunciante en su escrito, que dado que los choferes al prestar el servicio que les compete, pueden transmitir a la sociedad a la cual le prestan el servicio de transporte que la C. Indira Vizcaíno Silva platicó con ellos, que escuchó sus problemas y sus inquietudes, esto puede influir en el sentir y decisión del electorado; de igual forma manifiesta el denunciante en su escrito que al publicarse la citada reunión en la red social Facebook de la C. Indira Vizcaíno Silva, esto puede provocar una empatía a su favor por la diversa gente que según el denunciante lo observará y puede generar en sus sentir y pensar que la denunciada es una mejor opción, lo cual a decir del promovente resulta indebido.*

Finalmente, el hecho señalado como Quinto se refiere a una entrevista que dio a un medio digital de comunicación el día dieciséis de febrero de los presentes en un restaurante llamado "Kukara" ubicado al norte de la ciudad de Colima, que fue transmitida en vivo por la red social Facebook correspondiente al sitio web de noticias y medio de comunicación "E1DebateColima" en la liga <https://www.facebook.com/E1DebateColima/> con una duración de aproximadamente 28:44 veintiocho minutos con cuarenta y cuatro segundos, en donde a decir del promovente hizo exposiciones que pueden tener cobijo bajo la libertad de expresión por la ventaja indebida que se generó; destacándose por la parte denunciada esencial, medular y sintetizadamente que la C. Indira Vizcaíno externó lo siguiente:

- En el minuto 1:19 la C. Indira Vizcaíno Silva reconoce que las campañas inician formalmente el día cinco de marzo de la anualidad en curso.
- En el minuto 5:30 la C. Indira Vizcaíno Silva señala que Morena impulsa la participación política de las mujeres.
- En el minuto 6:54 la C. Indira Vizcaíno Silva señala que la opinión que le merece (al actual Gobernador del estado) y definido en una frase es desilusión y decepción, que con cualquiera de esas palabras se puede definir al gobierno actual.
- En el minuto 11:22 señala la C. Indira Vizcaíno Silva que tuvo oportunidad de ser Presidenta Municipal indica que fue una administración municipal que se convirtió en ejemplo, que se bajaron el sueldo a la mitad, que crearon un programa de entrega de uniformes gratuitos, que no pidió ningún peso de deuda, que se abonó alrededor del 50% de deuda que tenía el municipio, que nunca le quedó a deber a los trabajadores y se les pagó puntualmente todas sus percepciones, que jamás pidieron adelanto de participaciones, que le aumentaron el sueldo a los policías a quienes capacitaron y equiparon, que se hizo más obra pública que en los últimos diez años y que todo eso lo hicieron con un solo detalle y que todos añoran, no robándose el dinero, que es lo que más desean las y los colimenses, tener políticas y políticas honestas, todo eso se logró con esa sola acción, no robándose el dinero.
- En el minuto 14:43 la C. Indira Vizcaíno Silva señala que derivado de un aprendizaje ha adquirido una experiencia de casi doce años, que no se arrepiente de nada de lo que ha hecho, porque todas las decisiones que ha tomado las ha hecho basada en dos cosas, que primero en ayudar a la gente en la que más pueda y que segundo, siempre apegada a sus principios y a lo que marcan las normas y las leyes.
- En el minuto 15:45 la C. Indira Vizcaíno Silva en relación a la violencia política de género, dice que sigue siendo violentada de esa circunstancia y que aduce que es víctima de violencia política de género.
- En el minuto 20:10 la entrevistadora pregunta a la C. Indira Vizcaíno Silva si se ve como Gobernadora a lo que si bien, señala que eso habría que preguntárselo a los colimenses, también lo es que dice que ella se ve sirviendo a Colima.
- En el minuto 22:42 la entrevistadora la pregunta a la C. Indira Vizcaíno Silva qué le hace falta a Colima, a lo que contesta que ha faltado sensibilidad de parte de sus gobernantes, que en el Estado hace diez años no se hablaba de pobreza, que hace dos años no se veía a alguien pidiendo dinero en los semáforos, que por lo tanto cree que le ha hecho falta sensibilidad, que le ha hecho falta empatía, el comprender cuales son las verdaderas necesidades que hay en las personas de Colima y el buscar cómo apoyas a resolver esas necesidades y no a seguir beneficiando a los mismos de siempre porque por eso hay tanto hartazgo, que la gente tiene razón, que tiene razón en que esa

*manera de hacer política ha llevado a nuestro Estado a la decadencia, que tiene razón porque cuando antes no había pobreza ahora lo hay, que tienen razón porque hace falta que se les voltee a ver y que se les atienda y que cree que lo que hace falta es amor por nuestra tierra, sensibilidad, empatía, ganas de hacer bien las cosas.*

*- En el minuto 22:43 señala la C. Indira Vizcaíno Silva que los buenos o los malos no son los partidos políticos que son las personas lo políticos y que, así como hay políticos malos, también habemos (sic) políticos buenos.*

*Derivado de lo expuesto, la parte denunciante asevera que, con sus declaraciones, propuestas, proyección de su persona y logros, así como la crítica al Gobierno del Estado, los cuales ha quedado citados en supra líneas y que se relatan en el punto Quinto de hechos de su escrito de denuncia, la C. Indira Vizcaíno Silva está orientando implícitamente el voto a su favor y por consecuencia, a decir del denunciante la realización de actos de campaña en un periodo de veda electoral.*

- c. La Comisión expuso las razones por las que consideró que los hechos denunciados no constituían una falta o violación electoral, al señalar:

*“...Las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.*

*Por lo tanto y de acuerdo a lo antes vertido, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

*(...)*

*Las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humanos a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.*

*En igual sentido, en la Jurisprudencia 46/2016 la Sala Superior estimó que los promocionales en radio y televisión que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo*

*de elección popular, si bien constituyen una crítica que pueden considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección...”*

Establecido lo anterior, se tiene que el artículo 319, fracción IV del Código Electoral y 58 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, establecen de manera textual lo siguiente:

El artículo 319, fracción IV del Código Electoral, establece:

*“ARTÍCULO 319.- El órgano del INSTITUTO que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente la Comisión de Denuncias y Quejas, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Denuncias y Quejas, sin prevención alguna, cuando:  
(...)  
IV. La denuncia sea evidentemente frívola.”*

El artículo 58 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, establece

*“Artículo 58. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente la Comisión, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.  
La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:  
(...)  
IV. La denuncia sea evidentemente frívola.”*

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio del actor es **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, porque como acertadamente lo refiere el promovente la autoridad responsable de manera incorrecta desechó de plano la denuncia por frívola apoyándose en el hecho de que los hechos denunciados no demuestran una falta o violación a la norma electoral, cuando tal cuestión es un asunto de fondo, competencia de este Tribunal local y no de la Comisión.

Es decir, la Comisión de manera indebida y sin justificación emprendió el estudio del asunto no desde el tema de la frivolidad, sino desde un análisis del fondo de la controversia planteada, porque contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, una denuncia no es frívola por el hecho de que el denunciante no demuestre la falta o violación electoral, porque para determinar la frivolidad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto SUP-JRC-051/2002 ha determinado que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De tal manera que, si en la especie la pretensión del actor al realizar la denuncia consiste que se declare que Indira Vizcaíno Silva precandidata a la Gobernatura del Estado de Colima por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, realizó actos anticipados de campaña porque llevó a cabo actos proselitistas fuera de la etapa de campañas, que contienen llamados expresos al voto en favor de aquella, de acuerdo con los artículos 2, inciso c) y 317, fracción III del Código Electoral del Estado de Colima, que establecen:

*“ARTÍCULO 2o.- Para los efectos del presente Código se entenderá por:*

*(...)*

*C) En lo que se refiere al marco conceptual:*

***I. Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido...”*

*“ARTÍCULO 317.- Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento*

especial establecido por la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

*I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o*

***III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”***

Es evidente que la pretensión del denunciante sí se puede alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que se encuentra al amparo del derecho previsto en las normas trascritas, máxime si adjuntó a su denuncia los elementos de convicción siguientes como lo refirió la Comisión en la resolución impugnada:

*“1. La prueba documental ofrecida como número 1, consiste en una certificación hecha por el Notario Público número Cuatro de la ciudad de Colima Pablo Bernardo Castañeda de la Mora, en la cual se hace constar que la copia fotostática que se le presentó a certificación coincide todas sus partes con la página electrónica <https://facebook.com/indiravizcainomx>. Esta prueba la relaciona el denunciante con el punto de hechos Segundo de su denuncia, que en síntesis señala que la C. Indira Vizcaíno Silva cometió actos anticipados de campaña en virtud de haber sostenido una reunión pública proselitista electoral con taxistas de los municipios de Cuauhtémoc y Villa de Álvarez. Con esta probanza, el denunciante pretende acreditar la realización de actos anticipados de campaña por parte de la C. Indira Vizcaíno Silva, los cuales a decir del promovente consisten en hacer reuniones públicas con taxistas, con quienes supuestamente platicó las problemáticas que hay en ese sector, así como de sus inquietudes, lo cual según el denunciante genera un detrimento en el principio de equidad y posiciona a la denunciada en una posición ventajosa.*

*Respecto de la prueba documental ofrecida como número 2, ésta consiste en una certificación hecha por el Notario Público número Cuatro de la ciudad de Colima Pablo Bernardo Castañeda de la Mora, en la cual se hace constar que la copia fotostática que se le presentó a certificación coincide en todas sus partes con la página electrónica <https://facebook.com/indiravizcainomx>. Esta prueba la relaciona el denunciante con el punto de hechos Tercero de su denuncia, el cual en síntesis refiere que la C. Indira Vizcaíno Silva cometió actos anticipados de campaña en virtud de que el día 22 de febrero del año en curso sostuvo una reunión pública proselitista electoral con personas en la localidad de Quesería, Colima. Con esta probanza el promovente pretende acreditar que la C. Indira Vizcaíno Silva realizó actos anticipados de campaña al reunirse con personas de la localidad de Quesería, Colima, de quienes, según el denunciante, se llevó sus peticiones e inquietudes, lo cual según el denunciante genera un detrimento en el principio de equidad y posiciona a la denunciada en una posición ventajosa.*

*Respecto de la prueba documental ofrecida como número 3, ésta consiste en una certificación hecha por el Notario Público número Cuatro de la ciudad de Colima Pablo Bernardo Castañeda de la Mora, en la cual se hace constar que la copia fotostática que se le presentó a certificación coincide en todas sus partes con la página electrónica <https://www.facebook.com/VladimirParraBarragan>. Esta prueba la relaciona*

*el denunciante con el punto de hechos Tercero de su escrito de denuncia, el cual en síntesis refiere que la C. Indira Vizcaino Silva cometió actos anticipados de campaña en virtud que el día 22 de febrero del año en curso sostuvo una reunión pública proselitista electoral con personas en la localidad de Quesería, Colima. Con este medio de prueba, el promovente pretende acreditar que la C. Indira Vizcaíno Silva realizó actos anticipados de campaña al reunirse con personas de la localidad de Quesería, Colima, de quienes, según el denunciante, se llevó sus peticiones e inquietudes, entre estas, que dicho lugar sea elevado a la categoría de ciudad, lo cual a decir del denunciante genera un detrimento en el principio de equidad y posiciona a la denunciada en una posición ventajosa.*

*Respecto a la prueba documental ofrecida como número 4, esta consiste en la información que se le requiera y que presente el medio digital denominado "E1 Debate Colima", a quien se acuerdo al escrito de denuncia, se deberá requerir lo siguiente: Si la C. Indira Vizcaíno Silva fue entrevistada en ese medio de comunicación el día dieciséis de febrero de 2021; Si cuentan con página en Facebook, en su caso, cuantos seguidores tienen; Si se puede consultar, visualizar o reproducir el video de la entrevista hecha a la C. Indira Vizcaíno Silva en su página de Facebook; En su caso, cuantas reproducciones y/o vistas del video de la entrevista se han generado al momento de la recepción de la solicitud de información; y además deberá requerirse la remisión del video que contenga la entrevista que se menciona como respaldo y apoyo de información. Esta prueba la relaciona el denunciante con el punto de hechos Quinto del escrito de denuncia, que en síntesis refiere que la C. Indira Vizcaino Silva cometió actos anticipados de campaña en virtud de una entrevista que dio a un medio digital de comunicación el día dieciséis de febrero de los presentes en un restaurante llamado "Kukara" ubicado al norte de la ciudad de Colima, que fue transmitida en vivo por la red social Facebook correspondiente al sitio web de noticias y medio de comunicación "E1DebateColima" en la liga <https://www.facebook.com/E1DebateColima/> en donde a decir del denunciante, hizo exposiciones que no pueden tener cobijo bajo la libertad de expresión y por la supuesta ventaja indebida que se generó, lo cual según el promovente, transgrede la normatividad electoral. Con la citada probanza, la parte denunciante pretende acreditar que la C. Indira Vizcaíno Silva emitió opiniones en forma indebida en aras de tomar ventaja mediante la crítica hacia el Gobierno del Estado, además de presumir logros como Presidenta Municipal y estatal, lo cual según la parte denunciante genera un detrimento al principio de equidad electoral y se posiciona de forma ventajosa entre el electorado.*

*Respecto de la prueba ofrecida como técnica, ésta consiste en una memoria USB de 16 GB marca Blackpcs según su garantía que contiene como archivo la citada entrevista con el nombre "IndiraE1Debate" en formato mp4. Esta prueba la relaciona con el punto de hechos Quinto de su denuncia, que en síntesis refiere que la C. Indira Vizcaíno Silva cometió actos anticipados de campaña en virtud de una entrevista que dio a un medio digital de comunicación el día dieciséis de febrero de los presentes en un restaurante llamado el "Kukara" ubicado al norte de la ciudad de Colima, que fue transmitida en vivo por la red social Facebook correspondiente al sitio web de noticias y medio de comunicación "E1DebateColima" en la liga <https://www.facebook.com/E1DebateColima/> en donde a decir del denunciante, hizo exposiciones que pueden tener cobijo bajo la libertad de expresión y por la supuesta ventaja indebida que se generó, lo cual según el promovente transgrede la normatividad electoral. Con la citada probanza, la parte denunciante pretende acreditar que la C. Indira Vizcaíno Silva emitió opiniones en forma indebida en aras de tomar ventaja mediante la crítica hacia el Gobierno del Estado, además de presumir logros como Presidenta Municipal, y estatal, lo cual según la parte denunciante genera un detrimento al principio de equidad electoral y se posiciona de forma ventajosa entre el electorado.*

*La prueba ofrecida como instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que se practique y por consecuencia respalde la denuncia, y*

*La prueba ofrecida como presuncional, en sus dos formas, tanto legal como humana. “*

Es decir, en efecto adolece de una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque contrariamente a lo señalado por la Comisión sí es posible que la denunciante pueda alcanzar su pretensión de demostrar los actos anticipados de campaña, si su denuncia la formuló al amparo de lo previsto por los artículos 2, inciso c) y 317, fracción III del Código Electoral del Estado de Colima, que establece que la Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que presuntamente puedan constituir actos anticipados de campaña.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1/2000, emitida por la Sala Superior con rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**

Por lo que el hecho de que la norma refiera “...**constituyan actos anticipados de campaña...**”, no justifica que la Comisión invada la competencia de este Tribunal para determinar si en efecto, los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, cuando es del conocimiento de la Comisión que este Tribunal es el competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el artículo 323 del Código Electoral.

Además, cuando la Comisión sólo debe sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores y ejercer sus facultades de investigación al existir elementos mínimos de prueba, como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2004, con rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”**, al señalar



que si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una denuncia existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, la autoridad administrativa electoral no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal.

Lo anterior obedece a la circunstancia de que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio, porque las normas que regulan la potestad probatoria conferida a la autoridad administrativa electoral, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior con rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

En mérito de lo expuesto, resultan **fundados** los agravios que han sido materia de estudio.

**SEXTO. Efectos**

En atención a que resultaron **fundados** los agravios del actor, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, por lo que se **ordena** a la Comisión:

- a. **Admitir** la denuncia en términos del artículo 319, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Colima, que fue presentada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por el partido político nacional “Fuerza por México” en contra de Indira Vizcaíno Silva otrora precandidata a la Gobernatura del Estado de Colima y de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña; y
- b. **Realizar las diligencias necesarias** en ejercicio de sus facultades de investigación, para esclarecer los hechos.
- c. En su momento procesal oportuno, **turnar de forma inmediata** el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como **remitir** el correspondiente informe circunstanciado, con fundamento en el artículo 321 del Código Electoral.

Por lo que la Comisión una vez que admita la denuncia, deberá de **informarlo** a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución respectiva.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, que desechó de plano la denuncia presentada por el partido político nacional “Fuerza por México” en contra de Indira Vizcaíno Silva otrora precandidata a la Gobernatura del Estado de Colima y de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima **admite** la denuncia referida en el resolutivo anterior y **cumpla con los efectos** ordenados en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima al Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintinueve de marzo dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EXPEDIENTE: RA-06/2021**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA  
NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE  
ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente RA-06/2021, de fecha veintinueve de marzo dos mil veintiuno.